

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial rendido el 20 de mayo de 2021, fecha en la que se dice que el proceso se encuentra al Despacho desde diciembre de 2020 lo que efectivamente aparece en la página de consulta de procesos, pero solamente hasta la fecha del informe secretarial ingresa materialmente el expediente al despacho, por lo que revisada la actuación se constata:

a. La presente demanda fue admitida mediante auto del 7 de julio de 2020 por el JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, en contra de ANA MARÍA Y DALJIS JUDITH BLANCO TEHERÁN.

b. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción, por auto del 12 de noviembre de 2020, en el que se solicitó a la parte demandante acreditar la notificación de las demandadas, e indicara los nombres completos, direcciones para notificaciones de quienes figuran en las anotaciones 1 y 2 del certificado de tradición 340-81551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Sincelejo, a fin de integrar debidamente el contradictorio.

c. La parte demandante, mediante escrito por el que pretende dar alcance al auto del 12 de noviembre de 2020, aporta nuevamente el líbello introductorio de la demanda, de manera completa, sin cumplir de forma estricta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 399 del C.G. del P., pues además incluye, según su dicho, como tercero al JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE SINCELEJO.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante a fin de que manifieste, si con la demanda que aporta con el escrito mediante el que pretende cumplir el auto del 12 de noviembre de 2020 se trata de una corrección, aclaración o reforma de la demanda bajo las previsiones del artículo 93 del C. G. del P. y, en caso de ser esto último, no es esta la jurisdicción competente para conocer de acciones en contra de la RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ